



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, doce (12) octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2022-00214-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN GESTIÓN Y SERVICIOS EMPRESARIAL
"COOPSEREN"

Demandado: LUIS ALBERTO ALMANZA ARROYO, ANGEL FENAN ARROYO YENERIS, JAIME ANDRES ARRIETA BERMUDEZ

La COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION GESTION Y SERVICIOS EMPRESARIAL "COOPSEREN", actuando a través de endosatario en procuración, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, aportando como título base una letra de cambio.

Encuentra esta Judicatura que el doctor LEONARDO BERRIO GOMEZ aduce en la demanda que la entidad demandante, se encuentra representada legalmente en los actuales momentos por el señor GUSTAVO ALEXANDER PARRA OSORIO y anteriormente ostentaba esta calidad el señor JULIO ERNESTO OSORIO HINCAPIÉ.

Al examinarse la letra de cambio N°1772, se tiene que el endoso en procuración a favor del profesional del derecho, fue realizado por el señor OSORIO HINCAPIÉ; no obstante, en el plenario no obra prueba alguna que permita acreditar que el endosante fungía como representante legal de la cooperativa para la época en que se realizó el endoso.

En tal sentido, debe advertirse que el endoso en procuración va dirigido a otorgar al endosatario la facultad de gestionar el cobro judicial del título, promoviendo el proceso ejecutivo respectivo, sin que resulte necesario presentar un poder para ello.

En este orden de ideas y como quiera que existen reparos frente a la demostración de la calidad del endosante, tales circunstancias afectarían la personería que tendría el doctor LEONARDO ANDRÉS BERRÍO GÓMEZ, para actuar dentro del presente litigio.

Por todo lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales si no lo hiciere será rechazada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.: **INADMITIR** la presente demanda por no cumplir los requisitos formales, según se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO.: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MILGROS GUERRA SAMPAYO
Juez